

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS FRANCISCO CHAVEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501820230042701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia Complementaria de Primera Instancia No. 026 A del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia Complementaria No. 026 A del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, no se realizó reparo alguno, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes señaladas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) *que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en razón a que

solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar no solo el demandante no es derecho de que se le reconozca la ineficacia de su traslado de régimen pensional, por cuanto a la fecha el ya ostenta la calidad de pensionado, situación jurídica que ampliamente ha sido debatida y reiterada jurisprudencialmente por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, sino además, que también quedó claro que, mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la Sentencia Complementaria de Primera Instancia No. 26 A del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LOS EVENTUALES PERJUICIOS DEBEN PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP.

Se fundamenta el presente argumento, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que un afectado (pensionado) puede demandar indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió el deber de información, teniendo entonces que NO es la aseguradora quien debe asumir dicho rubro.

Sobre lo anterior, la Sentencia SL 373-2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora (...).”

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial recientemente emitido, es claro que, ante cualquier perjuicio que el pensionado considere haber sufrido con ocasión al traslado de régimen pensional, si bien ya no puede acceder a una nulidad y/o ineficacia de dicho traslado, lo que si puede es reclamar una indemnización plana de perjuicios, misma que estará a cargo única y exclusivamente de la administradora de fondo de pensiones del RAIS, tal como lo dispuso nuestra alta corporación en sentencia antes citada.

Por lo anterior, es claro que el pago de la indemnización de perjuicios solicitada, no se hace exigible a mi representada por cuanto (i) quien incumplió con el deber de información, fueron las diferentes AFP'S del RAIS y no ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues ésta última no tuvo injerencia alguna en la decisión de traslado del actor, y (ii) si bien ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima de seguro, dicho acto se dio en atención al deber legal que impone dicho acto, motivo por el cual mi representada procedió, mediante seguro previsional, a amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez o muerte que requieran los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., durante el periodo establecido entre las partes, motivo por el cual, conforme lo

enuncia la CSJ- Sala de Casación Laboral, es la AFP quien deberá, eventualmente, hacerse responsable de algún pago por concepto de perjuicios.

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa del reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a un pensionado la debe asumir las AFP's, con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que ésta última devengó correctamente la prima de seguro y durante el periodo de vigencia del seguro, asumió el riesgo.

2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado, en este caso la demandante, que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

3. SE PROBÓ LA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL YA QUE EL SEÑOR LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA CONSTITUYÓ UN ACTO JURIDICO CONSOLIDADO AL MOMENTO DE PERCIBIR PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS

El precedente jurisprudencial trazado a través de la Sentencia SL 373-2021, reiterada en providencias como, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, ha establecido claramente la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, cuando se ha adquirido el derecho pensional en una administradora del RAIS, en razón a que, i) el estatus de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, ii) la declaratoria de tal ineficacia conllevaría a disfuncionalidades que afectarían actos y relaciones jurídicas de múltiples personas, atentando directamente el sistema pensional en su conjunto, iii) dentro de las diferentes modalidades pensionales, se puede afectar entre otros, los contratos efectuado entre administradora y aseguradoras, existiendo un riesgo financiero en las compañías que garantizan que el pensionado perciba su prestación económica, entre otros argumentos con los que solo se puede concluir que el simple hecho de declarar una ineficacia cuando media una pensión reconocida genera un detrimento en los intereses generales de todos los afiliados al sistema pensional. Así entonces, en el caso de marras, de los hechos relatados por la parte actora, del material probatorio allegado y de la práctica de pruebas, es claro que el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ obtuvo el reconocimiento de la Pensión Vejez por parte de PÓRVENIR S.A. bajo la modalidad de Renta Vitalicia a cargo de SEGUROS ALFA S.A., la cual fue reconocida desde el 01 de septiembre de 2020, situación que imposibilitan claramente la oportunidad de generar una ineficacia de la afiliación y como consecuencia el retorno al RPM, de cara a lo expuesto con anterioridad.

Sobre lo anterior, la Sentencia **SL 373-2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto (...)”

“(...) Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.”

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial recientemente emitido, es clara la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, más aún cuando se ha adquirido el derecho pensional en una administradora del RAIS, principalmente en razón a que i) el estatus de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, ii) la declaratoria de tal ineficacia conllevaría a disfuncionalidades que afectarían actos y relaciones jurídicas de múltiples personas, atentando directamente el sistema pensional en su conjunto, y iii) dentro de las diferentes modalidades pensionales, se puede afectar entre otros, los contratos efectuado entre administradora y aseguradoras, existiendo un riesgo financiero en las compañías que garantizan que el pensionado perciba su prestación económica, entre otros argumentos con los que solo se puede concluir que el simple hecho de declarar una ineficacia cuando media una pensión reconocida, genera un detrimento en los intereses generales de los colombianos.

En consecuencia, se probó la imposibilidad de declarar la ineficacia de traslado del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ, toda vez que ostenta la calidad de pensionado, en ese sentido, es totalmente improcedente, por cuanto, realizar una declaración de ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS, inicialmente administrado por COLFONDOS S.A. y el posterior traslado horizontal a PÓRVENIR S.A., pues como bien lo estableció nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ya existe en estos casos un acto jurídico consolidado, que de declararse tal ineficacia perjudicaría relaciones jurídicas externas que conllevan efectos financieros desfavorables en el sistema público de pensiones, motivo suficiente para no acceder a las pretensiones de la parte demandante

CAPÍTULO II
PETICIONES

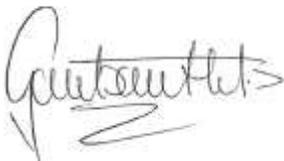
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resolver el Recurso de Apelación presentado por las AFP´s Colfondos S.A., y Porvenir S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Complementaria de Primera Instancia No. 026 A del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.